

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria

Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha vuelve el presente proceso a despacho de la señora Juez, informando que el 24 de agosto del año en curso, la parte demandante formuló recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 1752 del 19 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 137 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la contestación a la demanda por parte de la demandada.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 891

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido la señora **ALBA LUCÍA GARCÍA HENAO** en contra de **PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES S.A.S. TESEVAL S.A.S. (Rad. 2022-081)**, se procede a resolver el recurso de reposición¹ contra el Auto de Sustanciación No. 1752 del 19 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 137 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la contestación dada a la demanda por la parte demandada Procesos Técnicos de Seguridad y Valores S.A.S. Teseval S.A.S.; y frente al cual la apoderada judicial de la parte demandante en escrito allegado el 24 de agosto del año en curso al correo electrónico institucional, formulando el recurso antes referido.

Para fundamentar el recurso, la parte recurrente sostiene que la parte demandada al dar contestación no dio cumplimiento al Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, al no remitirle copia de la contestación de la demanda y los anexos, lo cual *"si bien es cierto, y como lo ha enrostrado este despacho en escritos que se conocen, "el que el demandado no le haya enviado el*

¹ **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

escrito de respuesta a la demanda no es causal ni de inadmisión y menos de rechazo”, pero si constituye además del incumplimiento de la norma aludida, una vulneración al debido proceso y acceso a la justicia.

Con base en lo anterior, solicita se reponga el Auto de Sustanciación No. 1752 del 19 de agosto de 2022 notificado por Estado No. 137 del 22 de agosto de 2022, y decrete la nulidad de todo lo actuado hasta la contestación de la demanda para que se corra traslado de la contestación para tener oportunidad de reformar la demanda.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, respecto a la solicitud de nulidad formulada por la vocera judicial de la parte actora, el despacho se abstendrá de hacer un pronunciamiento al respecto, debido a que no se invocó ninguna de las causales contempladas en el Artículo 133 del Código General del Proceso aplicable a lo laboral por integración normativa contempladas en el Artículo 145 del C.P.L. y S.S., ni lo expuesto por la parte actora encaja en alguna de dichas causales.

En lo relación con el desconocimiento de la parte demandada del Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, al no remitirle copia de la contestación de la demanda y sus anexos, lo cual vulnera el debido proceso y el acceso a la justicia de la parte actora, en primer lugar, deberá indicarse que en materia laboral y de la seguridad social no se corre traslado del escrito de contestación de la demanda, habida cuenta que dentro del ordenamiento adjetivo laboral no hay una preceptiva legal que así lo indique; y mucho menos que el Juzgado esté en la obligación de hacerlo.

Aunado a lo anterior, se recuerda que son los sujetos procesales quienes deben estar atentos a las anotaciones que de los procesos se haga por parte del Despacho en el sistema Justicia XXI, pues son estos los interesados en las resultas de los mismos, en el cual, dicho sea de paso, oportunamente se registró el momento procesal en que la demanda fue admitida y se corrió traslado a la parte accionada para que procediera a dar respuesta a la misma.

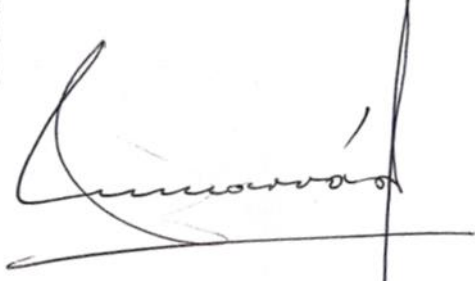
Conforme a lo anterior, y a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no establece la procedencia del recurso de reposición contra los Autos de Sustanciación, razón por la cual se rechazara por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 1752 del 19 de agosto de 2022 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por señora **ALBA LUCÍA GARCÍA HENAO** en contra de **PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES S.A.S. TESEVAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez



Por Estado Número **161** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, septiembre 23 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA